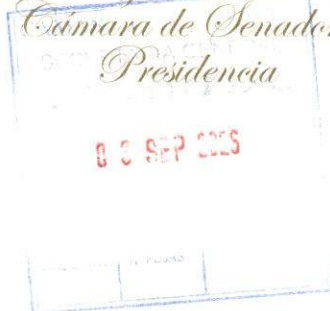




Asamblea Legislativa Plurinacional
Cámara de Senadores



La Paz, 02 de septiembre de 2026
CITE: PRES/SG N° 474/2025-2026

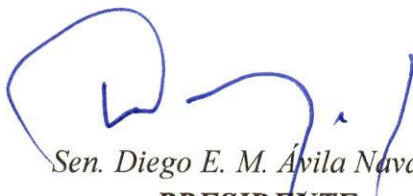
Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

Ref.: Remisión de PL N° 066/2025-2026 C.S.

De mi consideración:

Para fines constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 066/2025-2026 C.S. «**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**», aprobado en la 164ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.


Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES



DEMAN/MCO/grm
Cc. Arch.
Adj. lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY 066/2025-2026 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, de manera individual o colectiva, promoviendo la transparencia en su generación, administración y gestión, así como regular las restricciones de acceso a la información pública.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 21.6 de la Constitución Política del Estado y será interpretada de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a los Órganos del Estado, entidades e instituciones públicas, empresas públicas, universidades públicas, entidades descentralizadas, desconcentradas u otras donde el Estado tenga participación accionaria, perciban recursos o presten servicios públicos, así como toda persona natural o jurídica, individual o colectiva que se constituya en solicitante para efectos de la presente Ley.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios aplicables a la presente Ley son los siguientes:

- a) **Accesibilidad.** La información y documentación pública son de libre e irrestricto acceso y no podrán ser reservadas o limitadas, garantizándose su acceso, salvo las excepciones previstas por ley.
- b) **Gratuidad.** El acceso a la información pública es de carácter gratuito, no pudiendo cobrarse valores o tasas adicionales al costo de reproducción.
- c) **Transparencia.** Implica el deber de producir, registrar, almacenar, resguardar, sistematizar y difundir proactivamente la información y documentación pública que se encuentre en su posesión, control o custodia.
- d) **Informalismo.** Las solicitudes de acceso a la información y documentación pública deben ser atendidas a través de procedimientos simples y expeditos, sin formalismos excesivos e innecesarios.
- e) **No discriminación.** La información pública debe proporcionarse en igualdad de condiciones a todas las personas solicitantes, sin discriminación alguna.
- f) **Responsabilidad.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de servidoras y servidores públicos dará lugar a responsabilidad por la función pública, procesos y sanciones correspondientes.
- g) **Buena fe.** Las servidoras y servidores públicos, a objeto de cumplir la presente ley, deben presumir que quien solicita información pública ejerce legítimamente un derecho y colaborar para hacerlo efectivo, evitando prácticas obstructivas y garantizando el derecho al acceso a la información pública.
- h) **Universalidad.** Toda persona individual o colectiva es titular del derecho de acceso a la información y documentación pública.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- i) **Celeridad.** Las solicitudes de acceso a la información y documentación pública serán atendidas a través de procedimientos simples y expeditos con la debida diligencia y oportunidad, sin dilaciones o formalismos arbitrarios.
- j) **Calidad.** Toda información y documentación pública deberá ser comprensible, fidedigna, completa y proporcionada en formatos abiertos.
- k) **Principio de prueba de daño.** Toda restricción al acceso a la información pública por razones de seguridad, defensa del Estado o reserva legal, es de interpretación restrictiva y excepcional. La entidad pública obligada que opte por denegar total o parcialmente una solicitud, asume la carga de la prueba y debe demostrar de manera técnica, fundamentada y por escrito, que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de daño real, específico, sustancial y verificable a un interés legítimo protegido, y que dicho daño es jurídicamente superior al interés público de conocerla.

Artículo 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Información.** Conjunto organizado y procesado de datos, en formato físico o digital, emitidos o que se encuentran bajo custodia de una entidad o institución obligada.
- b) **Información pública.** Toda documentación o dato público, sea en soporte físico o digital, que se encuentra bajo custodia o control de las entidades o instituciones obligadas, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones o funciones y que, por el carácter público, es de interés colectivo y acceso irrestricto.
- c) **Entidades o instituciones obligadas.** Son los Órganos del Estado, entidades o instituciones públicas, empresas públicas, universidades públicas, entidades descentralizadas, desconcentradas u otras donde el Estado tenga participación accionaria, perciban recursos o presten servicios públicos, que en el marco de la presente Ley se encuentren obligadas a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- d) **Información reservada.** Información pública, que mediante Ley y en observancia a estándares internacionales se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos.
- e) **Información confidencial.** Información caracterizada como privada que contiene datos personales, comerciales, industriales, con valor estratégico, técnico u otros que, si bien se encuentran bajo custodia de una institución pública o privada, no está permitido su acceso o divulgación para evitar posibles perjuicios a los titulares.
- f) **Información secreta.** Información clasificada con un alto grado de protección, ligada a la seguridad nacional y defensa del Estado, cuya divulgación no autorizada podría poner en riesgo la seguridad interior o exterior del Estado, su integridad territorial u orden constitucional, así como intereses nacionales o soberanos.
- g) **Solicitante.** Persona individual o colectiva, natural o jurídica, quien en ejercicio de su derecho a la petición se constituye en peticionante de información pública ante la entidad o institución obligada.
- h) **Datos abiertos.** Son los datos públicos accesibles, estandarizados y reutilizables.
- i) **Interés colectivo o alcance general.** Actuación de la administración pública vinculada a los derechos de una colectividad, que se constituye en un bien mayor por encima del interés particular, que no alcanza a actos administrativos relacionados a particulares respecto a sus derechos que son objeto de restricción.
- j) **Clasificación de la información pública.** Proceso de categorización de la información pública, como secreta, reservada y/o confidencial, mediante resolución expresa de la entidad o institución obligada, de acuerdo a los criterios de la presente Ley.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- k) **Desclasificación de la información pública.** Comprende la eliminación de la restricción a la información, permitiendo que la misma vuelva a ser pública, cuyo proceso está sujeto a verificación periódica y determinada mediante resolución expresa de la entidad o institución obligada, de acuerdo a los criterios de la presente Ley.

Artículo 6. (MÁXIMA DIVULGACIÓN). Toda información generada en poder del Estado es pública por regla general, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Artículo 7. (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN PÚBLICA). I. En el marco de la Constitución Política del Estado se garantiza el derecho de acceso a la información y/o documentación pública, en ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas solicitantes, sin necesidad de acreditar legitimación, sean estos individuales o colectivos.

II. Toda institución pública o entidad obligada por ley, tiene el deber de garantizar a las personas solicitantes la búsqueda, acceso, procesamiento, recepción, respuesta o reproducción total o parcial de la información bajo su custodia, con las restricciones establecidas mediante Ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES, MEDIOS DE ACCESO Y PUBLICACIÓN

Artículo 8. (DERECHOS DE LOS SOLICITANTES). Las personas que solicitan información pública tienen los siguientes derechos:

- a) Realizar solicitudes de información a las entidades o instituciones obligadas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sea de manera individual o colectiva.
- b) Obtener respuesta formal a las solicitudes de información pública.
- c) Exigir que las solicitudes de información sean atendidas dentro los plazos establecidos.
- d) Obtener información que se encuentre en custodia de la entidad o institución obligada.
- e) Conocer formalmente las restricciones de información de la entidad o institución obligada.
- f) No erogar recursos económicos más de los establecidos o emergentes por la reproducción total o parcial de la documentación solicitada.
- g) Ser informado si la documentación o datos requeridos se encuentran en custodia de la entidad o institución obligada, en su defecto informar respecto a su ubicación en otra entidad o institución.
- h) No ser sujeto de discriminación debido a la naturaleza o motivo de su solicitud.
- i) Acudir a las instancias competentes ante el incumplimiento de plazos, negativa injustificada o infundada de la entidad o institución obligada de entregar la información solicitada.
- j) Acceder a la información pública, en el marco de la libertad de expresión analizarla y difundirla sin restricciones, salvo las establecidas por ley.

Artículo 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS SOLICITANTES). Las personas solicitantes tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Estado, leyes, resoluciones emitidas por las entidades o instituciones obligadas.
- b) Solicitar la información pública con fines lícitos.
- c) Respetar las restricciones establecidas por Ley.

Artículo 10. (ENTREGA DE INFORMACIÓN). La información pública debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.

Las entidades o instituciones obligadas tienen el deber de entregar la información requerida en los formatos físicos o digitales que estos registren, salvo las restricciones establecidas por ley y



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

clasificación correspondiente, exceptuando la solicitada mediante orden judicial, requerimiento fiscal, o resolución constitucional.

Artículo 11. (MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN). Toda persona individual o colectiva, podrá acceder a la información pública a través de los siguientes medios:

- Páginas electrónicas oficiales.
- Medios de comunicación digitales y/o escritos oficiales.
- Publicaciones o cualquier otro medio de difusión institucional.
- Plataformas de acceso a la información habilitadas en el marco de la Ley N° 1080, de 11 de julio de 2018, Ley de Ciudadanía Digital.
- Solicitud verbal o escrita.

Artículo 12. (PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN OBLIGATORIA). I. Las entidades e instituciones obligadas señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley, deberán publicar de manera obligatoria la siguiente información completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Estructura orgánica y funciones de la entidad o institución obligada.
- b) Nómina de autoridades y personal permanente, así como las unidades organizacionales a las que pertenecen.
- c) Normativa institucional, reglamentos específicos, manuales, protocolos, políticas institucionales, iniciativas legislativas, así como resoluciones de naturaleza administrativa de interés o alcance general, en su totalidad.
- d) Convenios interinstitucionales e intergubernativos, acuerdos u otros de relación institucional de interés público y/o alcance general.
- e) Horarios de trabajo, teléfonos de contacto y direcciones de sus oficinas centrales y regionales actualizados y vigentes.
- f) Escalas salariales debidamente aprobadas y actualizadas.
- g) Listado de los procesos de contratación vigentes de la entidad o institución de acuerdo a norma, sea cual fuese su modalidad, así como los resultados de los mismos, empresas o personas adjudicadas.
- h) Informes escritos de Rendición Pública de Cuentas.
- i) Estados financieros, conforme a normativa vigente.
- j) Informes de auditoría interna, conforme normativa vigente.
- k) Presupuesto institucional aprobado.
- l) Ejecución presupuestaria de manera trimestral, así como estados financieros.
- m) Procedimiento o reglamentación por el cual se faculte a los solicitantes requerir información a la entidad o institución obligada.
- n) Lista general de información clasificada como secreta, reservada o confidencial, así como la desclasificada, acompañada de la resolución que aprueba dicha determinación.
- o) Convocatorias de personal y modalidad de contratación o incorporación a la entidad o institución obligada.
- p) Plan Operativo Anual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual Individual y otros programas o planes de mediano y largo plazo.
- q) Trámites que se puedan realizar en la entidad o institución obligada de manera digital o presencial, incluyendo requisitos, procedimiento, normativa relacionada y seguimiento.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

r) Resoluciones ejecutoriadas de la jurisdicción ordinaria, así como resoluciones y sentencias constitucionales en las que sea parte la entidad o institución obligada.

s) Cualquier otra información que se considere relevante para el acceso a la información pública.

II. La información pública no contemplada en el párrafo anterior podrá ser solicitada de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

III. Las entidades o instituciones obligadas, deben informar el plazo para otorgar la información, el contenido de la información proporcionada, explicar la causa de la negación de información cuando corresponda, así como el procedimiento de reclamo ulterior.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 13. (RESTRICCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN) I. El derecho de acceso a la información pública podrá ser restringido únicamente cuando la misma haya sido clasificada como reservada, secreta o confidencial, en los casos establecidos por Ley y la clasificación de cada entidad o institución obligada mediante normativa interna, conforme los siguientes criterios:

- a) Información respecto a la protección a la seguridad nacional, interna o externa, y orden público.
- b) Información que se enmarque a los secretos vinculados a la producción industrial, comercial, científica, técnica o tecnológica, y legal, cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de la entidad o institución obligada y del Estado.
- c) Información que vulnere derechos fundamentales de cualquier persona natural, vinculados a la privacidad, intimidad, dignidad, reputación, imagen o que ponga en peligro la vida, la integridad o seguridad de cualquier persona.
- d) Información que se encuentre en poder de la Unidad de Investigaciones Financieras respecto a actos de investigación, en el marco de sus atribuciones legalmente establecidas.

II. No podrán invocarse restricciones en casos de violaciones de Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad y/o corrupción.

III. El manejo de la información pública estará sujeto a responsabilidades ulteriores.

Artículo 14. (CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN) I. La lista de información clasificada como secreta estará sujeta a revisión periódica a efectos de determinar la pertinencia de su desclasificación de acuerdo a reglamentación.

II. La lista de información clasificada como reservada deberá ser objeto de revisión periódica a efectos de determinar la pertinencia de su desclasificación de acuerdo a reglamentación.

III. La información declarada en reserva, no podrá exceder el plazo de restricción de diez (10) años, incluyendo los periodos de revisión de clasificación.

IV. La información secreta, reservada y confidencial podrá desclasificarse cuando cesen las causas que la originaron; por solicitud motivada emitida por la autoridad jurisdiccional competente o por prevalencia del interés público.

V. Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad o institución obligada, la clasificación y desclasificación mediante resolución expresa, en los periodos determinados mediante reglamentación.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. (DE LA SOLICITUD) I. La solicitud de información pública debe ser presentada de forma verbal o escrita ante la entidad o institución obligada que la posea o se presuma que está a cargo de su custodia.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. No se exigirá ninguna formalidad ni acreditación de legitimación, únicamente la identificación del solicitante, descripción de la información solicitada y datos de contacto.

III. La respuesta debe ser fundamentada, en caso de no contar con la información requerida, informar la ubicación o dependencia donde se encuentre.

Artículo 16. (TRÁMITE). I. Toda solicitud de información deberá ser ingresada por ventanilla única o la instancia correspondiente de la entidad o institución obligada.

II. Si la información requerida no se encuentre en poder de la entidad o institución obligada, se comunicará de manera formal al solicitante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, indicando la ubicación donde se encuentre.

III. La solicitud de información deberá ser atendida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad o institución obligada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de presentación, únicamente por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá ampliar el plazo hasta tres (3) días hábiles adicionales, debiéndose comunicar al solicitante de manera formal antes del vencimiento del plazo.

IV. En caso de no cumplirse con la solicitud de información dentro el plazo establecido o si existiese una negación indebida, el solicitante podrá proceder de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 17. (DENUNCIA E IMPUGNACIÓN) I. Si no se respondiera la solicitud de información dentro los plazos establecidos, se otorgue respuesta considerada incompleta o se rechace la solicitud sin la debida justificación, quedará habilitada la vía de denuncia de negativa injustificada de acceso a la información ante las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de cada entidad o institución obligada, a fin de seguir las acciones pertinentes.

II. Independientemente de la denuncia citada en el párrafo anterior, en caso de considerarse la respuesta incompleta o se rechace la solicitud sin la debida justificación, los solicitantes podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

III. Cuando corresponda el solicitante podrá acudir a la vía judicial, constitucional y/o instituciones de defensa de derechos.

Artículo 18. (ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA). En el marco del objeto de la presente Ley, las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Implementar mecanismos de atención y orientación permanente a la ciudadanía respecto a los derechos y procedimientos para garantizar el acceso a la información pública.
- b) Elaborar y publicar estadísticas semestrales sobre los solicitantes de información, respuestas emitidas y cualquier aspecto relevante que permita el control ciudadano respecto lo establecido en la presente Ley.
- c) Realizar el seguimiento al cumplimiento de la presente Ley, y garantizar la publicación y actualización periódica de la información pública establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley.
- d) Recibir y atender denuncias que interpongan los solicitantes según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. (DE LA RESPONSABILIDAD). I. La servidora o servidor público, a cargo de brindar información pública que, de manera infundada, arbitraria o negligente, negare su acceso, proporcione de forma incompleta, obstaculice su proporción o incumpla los plazos establecidos en la presente Ley, será pasible de responsabilidad por la función pública.

II. La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad o institución obligada será responsable de la implementación y cumplimiento de la presente Ley, así como de la clasificación de la información confidencial, reservada y secreta en el plazo establecido, pudiendo delegar estas obligaciones, conforme normativa vigente.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 20. (OBSERVATORIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA). En cumplimiento al mandato constitucional de garantizar la participación y control social, se crea el Observatorio de Acceso a la Información Pública a la cabeza de la Defensoría del Pueblo, con participación de la sociedad civil organizada con las siguientes responsabilidades:

- a) Realizar informes de seguimiento y evaluación respecto al cumplimiento de la presente Ley.
- b) Verificar la pertinencia de la clasificación de información confidencial, reservada y secreta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia. El procedimiento de acceso a la información pública, así como la denuncia ante las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán aplicables al cumplimiento del plazo de clasificación de la información establecida en la disposición final tercera.

SEGUNDA. A partir de la publicación de la presente Ley, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, el Órgano Ejecutivo deberá elaborar, aprobar y publicar la reglamentación correspondiente.

TERCERA. En el plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la reglamentación, todas las entidades e instituciones obligadas deberán clasificar la información secreta, reservada o confidencial mediante resolución expresa, de acuerdo a las restricciones establecidas. Asimismo, cumplir con la publicación de la información establecida en el Artículo 11 de la presente Ley.

CUARTA. En el plazo de noventa (90) días hábiles computables a partir de la publicación de la reglamentación se conformará el Observatorio de Acceso a la Información Pública a la cabeza de la Defensoría del Pueblo, con participación de la sociedad civil organizada, la estructura y funcionamiento será regulada en la reglamentación de la presente Ley.

QUINTA. Se modifica el Artículo 10 Parágrafo I numeral 6 de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“6. Promover, asegurar y garantizar el acceso a la información pública, mediante la gestión de las denuncias de negativa de acceso a la información pública, salvo las restricciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y su clasificación”.

SEXTA. Se modifica el Artículo 20 de la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 20. (DENUNCIAS). La persona que conozca posibles actos de corrupción en cualquier entidad o empresa pública deberá efectuar la denuncia correspondiente en forma verbal o escrita, ante la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de dicha entidad o empresa pública, sin perjuicio que se acuda a otras instancias competentes previstas en normativa vigente.

En casos de negativa injustificada a la información pública, su procesamiento se llevará a cabo conforme lo establecido en la presente Ley y normativa conexas”.

SÉPTIMA. Se incorpora el Artículo 31 en la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“ARTICULO 31. (PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN). I. La denuncia será presentada en forma verbal o escrita por la persona que se constituye en solicitante de información, quien, ante el vencimiento del plazo de atención, información incompleta o rechazo sin debida justificación, acudirá a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

II. Para la atención de denuncias no se requerirá más que la identificación del solicitante y el respaldo documental con el que se cuente.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

III. A objeto de corroborar los extremos de la denuncia presentada por el solicitante, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción solicitará información o documentación a las o los servidores o funcionarios públicos o personal a cargo que estuvieron a cargo de proporcionar información al solicitante, el cual será atendido en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud.

IV. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la denuncia presentada por el solicitante, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción emitirá informe final dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva, a objeto que:

1. Cuando se evidencie negativa injustificada de acceso a la información pública, se recomendará instruya la entrega de la información solicitada en el plazo de veinticuatro (24) horas.
2. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad administrativa, poner a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva para que instruya a la autoridad sumariante el inicio de las acciones pertinentes.
3. Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia, se recomendará el archivo de antecedentes.
4. Cuando se evidencie negativa injustificada de acceso a la información, se recomendará la adopción de medidas preventivas u otras para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

V. Se notificará formalmente al solicitante y al Observatorio de Acceso a la Información Pública con el informe que emita la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

VI. Los Informes emitidos por la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el marco del presente artículo, no son impugnables".

DISPOSICIÓN ABROGATORIA y DEROGATORIA

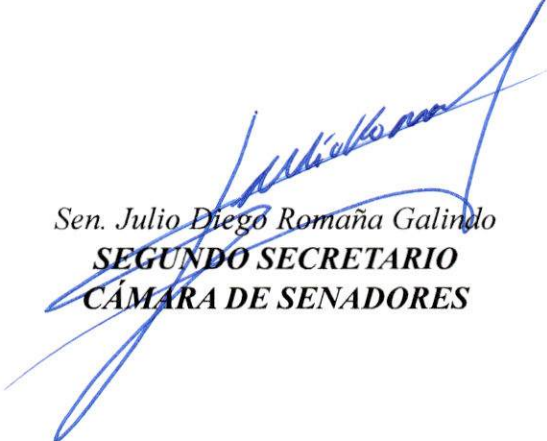
ÚNICA. Se abrogan y derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Lie. C. Soledad Chapetón Tancara
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Julio Diego Romaña Galindo
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES